

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose puesto en conocimiento de las partes la complementación del dictamen pericial presentado por el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, la parte demandada presentó oposición al dictamen, y a su vez, aportó documentales que pretende sean tenidas como pruebas.

Debe advertirse que, conforme el art. 228 del C.G.P., la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro, o realizar ambas actuaciones, contemplando tal canon normativo las formas de contradicción de la experticia¹.

Para el caso, el apoderado judicial del extremo pasivo no hace uso de alguna de las opciones que le otorga la norma, sino que se limita a atacar, con su propio dicho, el dictamen presentado, actuación propia de los alegatos conclusivos, aportando además sendas documentales, las cuales no pueden ser tenidas en cuenta por esta Juez puesto que este no es el momento procesal para aportar pruebas, toda vez, que conforme el art. 173 ibídem, se tiene que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en el código.

¹ Memórese que, de conformidad con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, la contradicción del dictamen puede darse de tres formas: i) «solicitar la comparecencia del perito a la audiencia»; ii) «aportar otro»; o iii) «realizar ambas actuaciones». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13867-2018 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Verbal

54-001-31-03-005-2018-C0121-00

Ahora bien, es del caso, entrar a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2020 a la hora de las 3:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Restitución de Inmueble por leasing propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO TELLEZ MOGOLLÓN, INVERSIONES TELLEZ SUAREZ S.A.S., CONCRETOS Y MORTEROS S.A., y CONSTRUCTURA MATIZ S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandante BANCO DE OCCIDENTE, requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera*) y por ende deberá aportarse tal certificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO TELLEZ MOGOLLÓN, INVERSIONES TELLEZ SUAREZ S.A.S., CONCRETOS Y MORTEROS S.A., y CONSTRUCTURA MATIZ S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

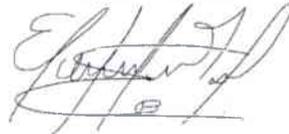
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinta Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 125 y siguientes del presente cuaderno, se tiene que el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, realizó cesión del porcentaje que le corresponde del crédito que se ejecuta a REINTEGRA S.A.S., por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 124 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del porcentaje de los derechos del crédito cobrado, realizada por el doctor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario REINTEGRA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado LOGISTICA Y SERVICIOS CRM S.A.S., identificado con NIT. 900.662.579 y CARLOS EDUARDO BUSTAMENTE TRIGOS, identificado con C.C. 88.230.808, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 124, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 75/100 M/L (\$243.000.998,75).

Librense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica

el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor JESÚS IVAN ROMERO FUENTES, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 125 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

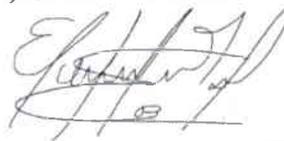
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de enero de 2020.



Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a folio que antecede y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se desarrollarán las actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, y se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO 2020, A PARTIR DE LAS 03:00 P.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de enero de 2020.

Secretario.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-72776, elevada por la señora MARÍA CRISTINA GIL GIL, por conducto de apoderada judicial, a las luces de lo previsto en el artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso.

El presente asunto correspondió por reparto de fecha 8 de noviembre de 2019 a este estrado judicial, y para resolver se tiene como sustento fáctico lo siguiente:

1. En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta (extinto), se tramitó proceso ordinario Radicado N° 6405, en el cual funge como demandante la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SUPERMERCADO GUAIMARAL, y como demandada la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL.
2. Dentro del proceso referenciado, se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-72776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se registró en la anotación N° 252 del 25 de mayo de 1985.
3. Que dicho proceso fue terminado y posteriormente archivado en el mes de septiembre de 1990.
4. Que la medida cautelar nunca fue levantada por el juzgado de conocimiento.
5. Que actualmente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta se encuentra extinto, sin embargo, este proceso fue repartido al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, siendo este último el que lo archivó.
6. Que en el mes de junio del año 2019, solicitó ante la Oficina de Apoyo Judicial el desarchivo del proceso, empero, una vez realizada la búsqueda recibió como respuesta "...no se encuentra en custodia del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta..."
7. Que actualmente es la señora MARÍA CRISTINA GIL GIL, quien tiene la propiedad del bien inmueble, tal como consta en la anotación N° 281 de fecha 6 de enero de 2011 del folio de matrícula.

SOLICITUD

Por lo expuesto solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-72776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, obrante en la anotación N° 252 del 27 de mayo de 1985.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver, es necesario verificar, según la legislación actual quien sería la autoridad judicial competente para decretar el levantamiento del gravamen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que reza:

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares".

La norma transcrita indica que el levantamiento del embargo o secuestro se lleva a cabo ante "el respectivo juez" sin embargo, al encontrarse extinto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cúcuta, y con el fin de conocer quién es competente o no para conocer de la actuación, se debe tener presente que es necesario acudir a la cláusula general o residual de competencia contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

De lo anterior, entonces, se puede concluir que en este caso es competente la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para conocer del asunto, y concretamente el funcionario encargado de resolver la solicitud es el juez civil del circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior, al tenerse acreditado que la señora MARIA CRISTINA GIL GIL desconoce el paradero del expediente, que el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios informó que el proceso fue archivado en el mes de septiembre de 1990, y a su vez, la Oficina de Apoyo Judicial, informó, que el proceso Rad. 6405 de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SUPERMERCADO GUAIMARAL contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO GUAIMARAL, no se encuentra en custodia del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, ante la solicitud de la actora, se hace menester dar aplicación a la norma transcrita, y en consecuencia, se ordenará la fijación de un aviso en la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la fijación de un aviso de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, en la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el trámite al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

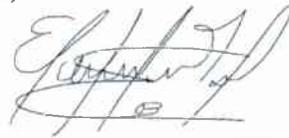
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de enero de 2020.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular a través de apoderado judicial por MABEL ROCIO SANCHEZ DIAZ, en contra de RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- No se encuentra adjunta la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por MABEL ROCIO SANCHEZ DIAZ, en contra de RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, visto a folio 4 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

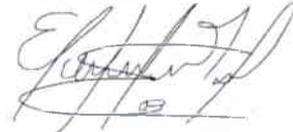


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 15 de enero de 2020.



Secretaria.